



SALA PENAL

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	11001-60-00000-2015-00975
ACUSADO	N.N.
DELITO	OBTENCIÓN DE DOCUMENTO FALSO FRAUDE PROCESAL - ESTAFA
ASUNTO	CANCELACIÓN DE REGISTRO FRAUDULENTO

MAGISTRADO PONENTE:
DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Proyecto aprobado en Sala del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante Acta Nro. 023 y leído en la fecha.

1. ASUNTO A DECIDIR.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado tanto por el delegado del Ministerio Público, Dr. Javier Alfonso Lara Ramírez así como por el estudiante Santiago Murillo Caballero, representante judicial de Sergio León Jaramillo Pulgarín contra la decisión proferida el 27 de febrero de 2023 por el Dr. Nicolás A. Molina Atehortúa, Juez Dieciséis Penal del Circuito de la ciudad, que accedió a la petición de la Fiscalía de cancelación de registro obtenido fraudulentamente.

2. HECHOS

El 7 de octubre de 2013 se registró en la Oficina de Registro de IIPP de la ciudad de Cartagena la Escritura Pública No. 4082 del 23/09/2013 de la Notaría 16 de Medellín, en la cual constaba la supuesta venta que Eudoro Carvajal Ibáñez le hizo a Sergio León Jaramillo Pulgarín de un bien inmueble tipo apartamento ubicado en el barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena, identificado con matrícula inmobiliaria 060-237085, registro hecho en la anotación No. 7 de la venta que se hizo mediante apoderado, toda vez que supuestamente

Radicado: 11001-60-00000-2015-00975
Procesado: Sin identificar
Delito: Obtención de documento falso – Fraude Procesal
Estafa

Eudoro Carvajal le otorgó poder general amplio y suficiente a Jorge Iván Lombana Morales para el negocio. El poder tiene fecha 19 de octubre de 2010.

La escritura fue aclarada mediante otra escritura pública No. 4268 del 4 de octubre de 2013, de la misma Notaría 16 de Medellín y registrada en el mismo folio de matrícula inmobiliaria mediante anotación No. 8.

En la anotación No. 9, para el 5 de noviembre de 2013, se registró en la misma oficina y en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, la escritura pública No. 2991 del 17 de octubre de 2013, de la Notaría 26 de Medellín, la venta que hace Sergio León Pulgarín Jaramillo a Juan Carlos Arango Cañas y Jesús Antonio Marulanda Ramírez.

Finalmente, el 13 de junio de 2019 en la anotación No. 11 se registra la escritura de compraventa de derechos de cuota parte del 50% de Jesús Antonio Marulanda Ramírez a Juan Carlos Arango Cañas, mediante escritura Pública No. 0550 del 25 de febrero de 2019 en la Notaría 3 de Cartagena. Dicho inmueble lo adquirió el señor Eudoro Carvajal Ibáñez por compra que le hizo a Promotora Palmetto S.A. mediante Escritura Pública No. 1137 del 28/09/2012 de la Notaría Sexta de Cartagena.

La Fiscalía investiga delitos como falsedad en documento privado, ya que Eudoro Carvajal Ibáñez fue suplantado para la firma del poder que otorgó a Jorge Iván Lombana Morales el 19 de octubre de 2010, para que firmara a su nombre la escritura de venta del inmueble y que se hizo a Sergio León Jaramillo Pulgarín. Pese a que supuestamente el poder se otorgó cuando el señor Eudoro estaba vivo, la escritura se protocolizó extrañamente el 23 de septiembre de 2013, más de dos años después del fallecimiento del señor Eudoro, el cual ocurrió el 5 de junio de 2011, además la firma dejada como de Eudoro en el poder y en el sello de reconocimiento de la Notaría 11 de Medellín no le correspondían.

Se investiga el fraude procesal por la inducción en error al Notario 16 de Medellín, al protocolizar la escritura Pública 4082 y la que la aclaró 4268 por no haber sido otorgadas por el verdadero dueño del inmueble objeto de la venta. Así mismo, el cometido contra la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, al inducirlo en error para registrar dichas escrituras. La estafa de que fueron víctimas Juan Carlos Arango Cañas y Jesús Antonio Marulanda

Radicado: 11001-60-00000-2015-00975
Procesado: Sin identificar
Delito: Obtención de documento falso – Fraude Procesal
Estafa

Ramírez, al ser presuntamente engañados para la compra de dicho inmueble el 17 de octubre de 2013.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 8 de septiembre de 2021, la delegada de la Fiscalía elevó solicitud de cancelación de registro obtenido fraudulentamente, la cual correspondió al Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, quien el 27 de febrero de 2023 luego de escuchar el argumento de la Fiscalía y las intervenciones de las partes, decretó la cancelación de la escritura No. 4082 de la notaría 16 de Medellín, del 23 de septiembre de 2013 con anotación # 7. Así mismo, la cancelación de la escritura pública No. 4268 de la Notaría 16 de Medellín, del 04 de octubre de 2013, con anotación #8. La escritura 2991 de la notaría 26 de Medellín, del 27 de octubre de 2013, con anotación #9. La escritura 550 de la notaría 03 de Cartagena, del 25 de febrero de 2019, con anotación # 11.

Igualmente, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 101 del C. de P.P. ordenó oficiar al juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que tomara nota en el embargo que adelanta Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Arango Cañas de la cancelación dispuesta.

4. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1 Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Sergio León Jaramillo Pulgarín así como el Delegado del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. El primero, argumentó que no habían elementos materiales probatorios para deducir que el señor Jaramillo Pulgarín haya estado de acuerdo con el señor Lombana para falsificar el poder especial supuestamente otorgado por el señor Eudoro Carvajal para realizar la transacción con el apartamento del Edificio Palmetto, pues el poder estaba autenticado en Notaría y con registro biométrico, por lo que Jaramillo Pulgarín no tenía razones para tachar de falsa la autenticidad del documento, como tampoco se acreditó que Jaramillo Pulgarín conociera de la muerte de Eudoro Carvajal al momento de la venta.

Estima que cancelar los títulos del inmueble referido, afectarían en la cadena de tradición a terceros de buena fe, debiendo ser respetados sus derechos adquiridos en su momento, en tanto el presunto autor del delito no existe y por ende no habría incidente de reparación

Radicado: 11001-60-00000-2015-00975
Procesado: Sin identificar
Delito: Obtención de documento falso – Fraude Procesal
Estafa

integral, lo que contrariaría el principio de reparación de las víctimas respecto de las que se oponen a la cancelación del título.

4.2 El Delegado del Ministerio Público, por su parte, argumenta que la judicatura dio un alcance a los artículos 22 y 101 del Código de Procedimiento Penal que no correspondía al asunto planteado. El artículo 22 del CPP hablaba de la norma rectora del restablecimiento del derecho y los jueces debían tomar las medidas necesarias para ello, mientras que el artículo 101 tiene dos cuerpos, señalando el primero que es el juez de control de garantías el que dispone la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, y el inciso 2°, indica que en la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación del registro cuando no exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la circunstancia que originaron la medida.

Expone que no discute las conclusiones a las que llegó la judicatura respecto del poder general que fue otorgado por Eudoro Carvajal, para que en su nombre Iván Lombana vendiera a Sergio León Pulgarín el bien inmueble objeto de estas diligencias. Anota que, si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “condenatoria”, en la ratio decidendi de la sentencia C-060 de 2008 advirtió que puede que no sea en la sentencia condenatoria, pero debe ser en una decisión que ponga fin al proceso, y ello es lo que adolecía la decisión de la judicatura, porque no se estaba tomando una decisión que estuviera poniendo fin al proceso. Se dejó de lado la posibilidad que se presentara una preclusión que ella sí ponía fin al proceso.

Añadió que el Art. 22 tenía desarrollo en el Art. 101. Las víctimas tenían la opción de acudir a la figura de la suspensión del poder dispositivo, pues la Fiscalía tenía elementos para vincular o tener en calidad de indiciados a por lo menos dos personas. La primera relacionada con el apoderado general, Iván Lombana Morales, pero nada se dijo de la vinculación de ese apoderado general, como tampoco de la persona a quien se señala como adquirente del bien, señor Sergio León Pulgarín. No se requería que fuera una sentencia condenatoria

Agrega que se contaba con decisión de segunda instancia 2018-02014 del 8 de junio de 2021, con ponencia del Dr. Miguel Humberto Jaime Contreras, quien anotó que dentro de la actual disposición del Art. 101 de la Ley 906, representaba una modificación frente a esas

Radicado: 11001-60-00000-2015-00975
Procesado: Sin identificar
Delito: Obtención de documento falso – Fraude Procesal
Estafa

legislaciones anteriores que disponían que en cualquier momento se podía efectuar la cancelación del poder dispositivo.

Solicita que la decisión de primera instancia sea revocada en su integridad.

5. SUJETOS NO RECURRENTES:

5.1. La señora Fiscal, precisa que existe otra decisión muy posterior a la que hace referencia el procurador, una del 5 de mayo de 2022 TSM con ponencia del Dr. Cesar Augusto Rengifo Cuello, en el radicado 2019-00206 en la que afirma que no se exige para ordenar un restablecimiento del derecho de las víctimas una decisión definitiva, no siendo sentencia condenatoria o absolutoria o preclusión para dar aplicación al artículo 22, ya que esperar una decisión definitiva atentaba contra una pronta y cumplida justicia, pues no se sabía si en el proceso pudiera ser vinculada una persona y una demora en ese aspecto, teniéndose la demostración del delito, no tenía razón de ser, ya que de lo que se trataba no solo era evitar la continuación del delito sino que fuera real la protección a esos derechos, pues había unos herederos que estaban a la espera de este proceso, porque la masa herencial no se había podido liquidar.

Así mismo, afirmó que la sentencia C-695 de 28 de agosto de 2019, analizó la expresión “*y antes de presentarse la acusación*”, declarándola inexecutable, y señaló que diferir la cancelación de los registros hasta que haya una decisión que ponga fin a la actuación iba contra la finalidad del proceso de restablecimiento del derecho, y ello dejaba sin la posibilidad de efectivizar en su totalidad dicho restablecimiento que se demostrara conculcado, por lo que exigir decisión que ponga fin a la actuación prolongaba innecesariamente y peligrosamente el estado ilegal de cosas.

5.2 Los demás representantes como sujetos no recurrentes, solicitan se confirme la decisión adoptada por el juez de conocimiento frente a la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Radicado: 11001-60-00000-2015-00975
Procesado: Sin identificar
Delito: Obtención de documento falso – Fraude Procesal
Estafa

Es la Sala competente para decidir el recurso de apelación presentado en contra del auto proferido por el Juez 16 Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, según lo señala el numeral primero del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

Lo primero que debemos señalar, es que conforme el artículo 20 del C.P.P., esta decisión tiene evidentes efectos patrimoniales y por ello es pasible del recurso de apelación, así la solicitud de cancelación de un registro obtenido fraudulentamente no se encuentre expresamente consagrada en el artículo 177 de la ley 906 de 2004, como quiera que tiene una relación inescindible con los derechos de las víctimas. Queda la inquietud respecto al efecto de la decisión de instancia, en principio al ser un proveído que es accesorio al proceso solo tiene ejecutividad en el evento en que la decisión quede en firme.

Ahora bien, sobre el tema de la suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, establece el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), lo siguiente:

*En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro **cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.***

De lo anterior, se extrae una regla general, según la cual, corresponde al Juez de Control de Garantías ordenar la **suspensión** del poder dispositivo sobre bienes sujetos a registro, siempre que existan motivos que permitan colegir la posible ocurrencia de maniobras encubiertas por las cuales se haya obtenido la propiedad sobre los mismos.

Así mismo, el inciso 2º de la norma en comento dispuso que el juez de conocimiento es quien tiene la potestad de **cancelar** «los títulos y registros respectivos **cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida**».

Esa norma fue objeto de análisis por la Corte Constitucional, en sentencia C-060/08 mediante la cual declaró la constitucionalidad parcial del mencionado artículo, bajo el entendido de que «la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal».

Radicado: 11001-60-00000-2015-00975
Procesado: Sin identificar
Delito: Obtención de documento falso – Fraude Procesal
Estafa

Indicó además en la citada providencia en su motivación lo siguiente:

*“...en cualquier evento en que, de acuerdo con lo expuesto, la cancelación de los títulos apócrifos deba ordenarse en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, dicha decisión sólo podrá tomarse en la medida en que, habiéndose permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado, lo que ocurre precisamente al alcanzarse el **“convencimiento más allá de toda duda razonable” sobre el carácter fraudulento de dichos títulos**, requisito cuyo rigor obviamente se mantiene, así no se logre la identificación, vinculación y condena de la o las personas penalmente responsables.”*
(Negritas fuera de texto).

En anteriores oportunidades, respecto al punto de controversia, esta misma Sala ha manifestado lo siguiente:

“La primera inquietud, y con ello se responde a una de las expresiones del funcionario de primera instancia, es que el restablecimiento del derecho solo se puede dar al finalizar el proceso. Contrario a esa manifestación tanto legal¹ como jurisprudencialmente² se tiene que en respeto de los derechos de las personas perjudicadas con el delito, esta figura es idónea desde cualquier momento procesal siempre y cuando aparezca plenamente establecida una actuación fraudulenta que afecte sus derechos fundamentales, hay eventos como el presente que difícilmente se podrán determinar los autores de la conducta punible, pero sí es evidente e indiscutible que existe una víctima debidamente determinada que está aún hoy sufriendo las consecuencias del atentado contra su honra, su patrimonio y su buen nombre.

*“El resultado de la decisión sobre la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente es independiente a la responsabilidad penal; la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 101 de la Ley 906 de 2004³, consideró que la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos es una medida eficaz y apropiada para el restablecimiento del derecho, que puede adoptarse **no sólo en la sentencia**, sino en cualquier otro momento, en atención al principio de conservación de derecho, **con la condición de que exista certeza del***

¹ Constitución Política de Colombia, artículos 2 y 250 numerales 1, 6 y 7; Ley Estatutaria de la Administración de Justicia artículo 2 y 9; ley 600 de 2000 artículos 21 y 66 y ley 906 de 2004 artículos 22 y 101.

² Corte Constitucional, sentencias C-60 del 30 de enero 2008; C-839 del 20 de noviembre de 2013 y C-775 del tres de septiembre de 2003. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencias con radicados 22881 del 10-06-09, 42737 del 11-12-13, 19775 del 11-12-03, 40246 del 28-11-12 y 20139 del 11-08-04, 75642 del 23-09-14, entre otras muchas. Tribunal Superior de Medellín Proceso 2015-22955.

³ Art 101 inc 2: En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida (subraya inexecutable). Sentencia C-060 de 2003.

Radicado: 11001-60-00000-2015-00975
Procesado: Sin identificar
Delito: Obtención de documento falso – Fraude Procesal
Estafa

carácter apócrifo de los títulos de propiedad y se permita el pleno derecho de defensa y contradicción de quienes resulten afectados por la misma. (lo resaltado es nuestro).

Si se dilata el restablecimiento del derecho al momento en el cual se decide de fondo el asunto, pueden pasar años y años, mientras tanto la situación de la persona que aquí aparece como víctima de un ilícito penal sigue en la incertidumbre. Es más, pensar así impone una mayor revictimización pues no se le soluciona su problema y, por tanto, se le genera por parte del Estado un perjuicio mayor e injustificado. Como quiera que a la judicatura le corresponde hacer justicia material, una dilación e indeterminación como la aquí planteada es una negación abierta a este cometido constitucional. En conclusión, sí es pertinente el restablecer el derecho en este momento procesal.”⁴

Hacemos un último comentario y tiene que ver con la discordancia de la sentencia de la Corte Constitucional C-060 de 2008, entre la motivación y lo resuelto, allí se hizo un análisis muy completo de las dificultades que se generaban con el artículo 101, en el sentido que si solo se permitiese una decisión de esta naturaleza en la sentencia, no solo ello era regresivo, en cuanto las legislaciones anteriores que sí permiten la cancelación en cualquier estado del proceso, como lo señaló el delegado del Ministerio Público, sino en cuanto a los derechos procesales y sustanciales de las víctimas que en muchos casos el perjuicio a ellas se tornaba en insolucionable, no existía el acceso efectivo a la administración de justicia. En concreto, eventos en los cuales se tenía convicción más allá de duda razonable sobre la existencia de la tipicidad objetiva y dudas respecto a la responsabilidad de su autor ya sea porque no se ha determinado, caso en el cual procede una eficiente gestión del órgano investigador y en defecto su archivo, o cuando hay causales de preclusión situaciones que no son bien respondidas por nuestra legislación, se tiene que decidir de fondo y definitivamente la entrega.

Lo resuelto por la alta corporación es lo siguiente: Declarar **INEXEQUIBLE** la palabra “*condenatoria*” y **EXEQUIBLE** el resto de la expresión acusada contenida en el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.

⁴ Tribunal Superior de Medellín. Sala Penal. Radicado **05001-60-00206-2013-03318**. Magistrado Ponente: OSCAR BUSTAMANTE HERNANDEZ. Sala con los doctores GERMAN DARÍO QUINTERO Y RICARDO DE LA PAVA.

Radicado: 11001-60-00000-2015-00975
Procesado: Sin identificar
Delito: Obtención de documento falso – Fraude Procesal
Estafa

Si se analiza en detalle el contenido de la parte resolutive de la mencionada sentencia, nada se dijo respecto a cual es la razón por la que se sostenga que solo cuando se ponga fin al proceso es permisible esta cancelación, toda la parte motiva, o ratio decidendi, nada se motivó respecto, fue un lapsus calami con hondas consecuencias negativas, si solo se atiende lo resuelto y no a lo que quiso solucionar la alta corporación con la declaración condicionada de exequibilidad del artículo 101 del C.P.P., no desarrollaríamos plenamente la protección de los derechos fundamentales que se pretenden proteger.

Como puede verse, reiteramos, hay eventos en los cuales no se puede poner fin al proceso y los derechos de las víctimas no se protegen, casos como el archivo de las diligencias, o la declaratoria de preclusión de alguien que no debe responder, o la muerte de uno de los autores, entre otros. Por ello, y atendiendo al principio de progresividad de los derechos fundamentales en el entendido que la Constitución Política propugna porque cada día se aumente el disfrute de la mayor cantidad y calidad de ellos, es que es pertinente interpretar la decisión antes comentada en el sentido que el restablecimiento del derecho en la modalidad de la cancelación de títulos fraudulentos no solo se puede dar en la sentencia, o en la decisión que ponga fin al proceso, sino también en circunstancias anteriores a tales decisiones, eso sí cuando se presente la prueba que pueda establecer sin duda alguna que la tipicidad objetiva se da y que se está perjudicando a las víctimas de tal hecho. Más que la instancia procesal se debe determinar la suficiencia probatoria para que la cancelación de esos elementos apócrifos sea pertinente.

De lo anterior surge el consecuente problema práctico de la manera de operativizar el postulado anterior. Lo primero será afirmar que ello se tiene que decidir en audiencia pública, ante el juez de conocimiento que es el competente para las decisiones definitivas, por iniciativa principalmente del Fiscal como titular de la acción penal y luego de la víctima como perjudicado directo de la situación de hecho. Deben ser citados todos los sujetos procesales conocidos en ese momento procesal, el Ministerio Público debe ser convocado en orden a que se eviten situaciones de colusión y fraude. La Fiscalía y/o la víctima deben presentar elementos de juicio o medios probatorios que hagan concluir la existencia real de la falsedad de los títulos y de cierto perjuicio causado con ello a las víctimas que actúan de buena fe. Tales elementos deben ser presentados y sujetos a debate ante el Juez, tienen que aparecer en la carpeta. La decisión del juez es recurrible en apelación.

Radicado: 11001-60-00000-2015-00975
Procesado: Sin identificar
Delito: Obtención de documento falso – Fraude Procesal
Estafa

Efectuada la anterior advertencia, y tras examinar detenidamente los argumentos de los apelantes, así como los elementos materiales probatorios obrantes en la carpeta, considera la Sala que la censura del delegado del Ministerio Público y de uno de los representantes de víctimas no está llamada a prosperar y que, en efecto, le asiste razón a la *A quo*, en punto a la presencia de los medios de prueba necesarios para establecer, más allá de toda duda razonable, el carácter fraudulento de la escritura pública original, pues fue suplantado el titular del bien, señor Eudoro Carvajal Ibáñez.

En efecto, según la intervención del Fiscal titular del caso, la firma plasmada en el poder otorgado supuestamente por Eudoro Carvajal Ibáñez a Jorge Iván Lombana Morales no correspondía a la suya, por lo que ese poder era espurio al haberse plasmado una firma simulando la del titular, de ahí que la escritura pública de venta del bien inmueble a Sergio León Jaramillo Pulgarín tuviera su origen en un poder para venta que no fue otorgado en su momento por el titular. Pese a que pudieran haber indiciados en el proceso, como acertadamente lo indicó el delegado del Ministerio Público, esto es, los señores Jorge Iván Lombana Morales, quien portaba el poder espurio para la venta e incluso Sergio León Jaramillo Pulgarín a quien supuestamente el señor Eudoro Carvajal Ibáñez le vendió el bien, hasta la fecha no se tiene certeza absoluta de la responsabilidad de los autores de la conducta, pero en cuanto a la tipicidad objetiva de la conducta, con diligencia por parte de la Fiscalía se aportó prueba grafológica que da cuenta que la firma plasmada en el poder general otorgado a Lombana Morales no era la de su otorgante Eudoro Carvajal Ibáñez, y en virtud de ese poder, se creó la escritura pública 4082 del 23 de septiembre de 2013 en la Notaría 16 de Medellín, que posteriormente fue aclarada mediante escritura No. 4868 del 4 de octubre de 2013 en la misma Notaría.

En efecto, debe la Sala afirmar que en virtud que ese poder otorgado a Jorge Iván Lombana Morales fue falsificado con la firma del señor Eudoro Carvajal Ibáñez, la Escritura Pública 4082 del 23 de septiembre de 2013 en la Notaría 16 de Medellín, que posteriormente fue aclarada mediante escritura No. 4868 del 4 de octubre de 2013 en la misma Notaría nacieron a la vida jurídica en razón de una falsedad como fue el poder que mediante escritura pública se otorgó para la venta de un apartamento en la ciudad de Santa Marta, edificio Palmetto, y que en ningún momento efectuó el señor Eudoro Carvajal Ibáñez, lo que fue probado con examen grafológico en el que se contrastó la unipriocedencia de diez (10) documentos de los que se tenía la certeza fueron firmados por el precitado con 2 firmas plasmadas en el poder

Radicado: 11001-60-00000-2015-00975
Procesado: Sin identificar
Delito: Obtención de documento falso – Fraude Procesal
Estafa

otorgado mediante escritura pública del 19 de octubre de 2010, corroborando que no existe uniprocedencia entre las firmas plasmadas en los documentos indubitados y las dos firmas del documento dubitado.

Obvio, resulta que quizá el señor Sergio León Jaramillo Pulgarín sea un comprador de buena fe, pues no hay elemento que pruebe que tenía conocimiento del poder espurio otorgado a Jorge Iván Lombana Morales para la venta del inmueble, persona que sí estaría llamada a responder por los delitos que se investigan, y de ahí que el argumento de su representante tenga sentido, pero como se dijo anteriormente, las cosas tienen que volver a su estado natural y simplemente Sergio León Jaramillo Pulgarín sería otra víctima en el proceso, pues queda claro que nunca fue voluntad del señor Eudoro Carvajal Ibáñez traidar el inmueble de su propiedad. Será en el curso de la investigación, que por demás ya lleva más de siete años, donde se determine el posible autor o autores de la conducta.

En conclusión, el documento poder con el cual se hizo la venta del inmueble, supuestamente el 23 de septiembre de 2013, es absolutamente falso. La labor real que ha brillado por su ausencia es la verificación de quién es Jorge Iván Lombana Morales, pues es el principal indiciado de las conductas que se investigan.

Así las cosas, concluimos que con los elementos aportados son suficientes para confirmar la decisión adoptada por el Juez 16 penal del Circuito de Medellín de ordenar la cancelación de la Escritura Pública No. 4082 de la Notaría 16 de Medellín, del 23 de septiembre de 2013 con anotación # 7. Así mismo, la cancelación de la escritura pública No. 4268 de la Notaría 16 de Medellín, del 04 de octubre de 2013, con anotación #8. La Escritura No. 2991 de la Notaría 26 de Medellín, del 27 de octubre de 2013, con anotación #9. La Escritura Pública No. 550 de la Notaría 03 de Cartagena, del 25 de febrero de 2019, con anotación # 11, así como oficiar al juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que tomara nota de la cancelación dispuesta en el embargo que adelanta Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Arango Cañas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal,

Radicado: 11001-60-00000-2015-00975
Procesado: Sin identificar
Delito: Obtención de documento falso – Fraude Procesal
Estafa

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, el 27 de febrero de 2023 que dispuso la cancelación de registro obtenido fraudulentamente, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Luego de la lectura y la notificación en estrados de la misma, se enviará en forma inmediata la carpeta a la Juez de conocimiento para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado
Salvamento de voto



SALA DE DECISIÓN PENAL

SALVAMENTO DE VOTO

Con el más profundo respeto por el pensamiento de mis compañeros de Colegiatura, consigno las razones que me llevaron a apartarme de la decisión mayoritaria:

En esta clase de problemas jurídicos, que se contraen a definir si resulta procedente o no decretar la medida definitiva de cancelación de registro obtenido fraudulentamente, independiente de si está probada o no la materialidad de la conducta punible, se ha discutido el tema de la fase en la cual procede esta medida, toda vez que en el pasado se estiló, obedeciendo la disposición normativa, cancelar estos registros únicamente en la sentencia.

Como la norma no advirtió que existe otro tipo de decisión que le pone fin a la actuación distinto a la sentencia (la

preclusión de la investigación, que tiene los mismos efectos de definición y resolución de la actuación judicial), la Corte Constitucional, en la sentencia C-060 de 2008, extendió los efectos jurídicos del término "sentencia" a cualquier decisión que le ponga fin al proceso, lo que abrió un nuevo panorama que facilitó a los operadores judiciales cancelar los registros obtenidos fraudulentamente en decisiones diferentes a la sentencia.

Al respecto, tenemos que la Corte Suprema de Justicia realizó un completo estudio sobre la constitucionalidad del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, y por la relevancia que ello tiene para la solución del problema jurídico en el sub iudice, se transcribe *in extenso* un aparte de la sentencia SP4367-2020, radicación N° 54480 del 11 de noviembre de 2020.

"El artículo 101 de la citada ley, luego de sendos juicios de constitucionalidad, dispone:

"Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes".

La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del inciso primero, bajo el entendido que las víctimas también pueden pedir la suspensión y

cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, pues se trata de una medida de contenido patrimonial, no afecta la estructura o funcionamiento del sistema acusatorio ni tampoco rompe el principio de igualdad de armas.

"La posibilidad de que la víctima solicite la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente en nada afecta la estructura o los principios del sistema penal acusatorio por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, el otorgamiento de facultades a la víctima para solicitar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema acusatorio, pues el Código de Procedimiento Penal permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales como el embargo o el secuestro sean solicitadas por las víctimas. (iii) Finalmente, otorgar a la víctima esta facultad tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección¹.

Así mismo, declaró inexecutable la expresión "y antes de presentarse la acusación" que hacía parte del citado inciso, por encontrar que limitaba el derecho de las víctimas, en especial el de a la reparación y restablecimiento del derecho, mientras las privaba de un recurso judicial efectivo con este fin.

"De conformidad con las consideraciones expuestas, dado que la jurisprudencia constitucional permitió que las víctimas pudieran solicitar la medida de suspensión y cancelación de registros fraudulentos, limitarlas temporalmente a que se solicite tal medida antes de la acusación, desconoce sus derechos fundamentales el derecho a la justicia, más concretamente a la reparación y al restablecimiento del derecho de las víctimas y las priva de un recurso judicial efectivo para obtener el restablecimiento del derecho violentado con la conducta punible. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "y antes de presentarse la acusación" por lo que tanto el fiscal como las víctimas podrán solicitar la medida de suspensión y

¹ CC, C-839/13.

*cancelación de registros obtenidos fraudulentamente en cualquier momento*².

Aun cuando conserva la posibilidad de su adopción en cualquier momento de la actuación, establece que la "suspensión" del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro procede cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido mediante fraude.

Y la cancelación de los títulos y registros, solo puede ordenarse en la sentencia o decisión equivalente, cuando exista el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la medida.

Esta diferencia entre los fundamentos probatorios en uno y otro caso para disponer la medida se explica en que la suspensión es provisional, mientras que la cancelación es definitiva.

Adicionalmente la Corte Constitucional declaró contrario a la Carta Política el vocablo "condenatoria", por entender que excluía el acceso de las víctimas a la justicia, lesionaba el debido proceso y limitaba la intervención de la Fiscalía General de la Nación.

"si bien resulta razonable que sólo al final del proceso se adopte una decisión definitiva sobre la cancelación de los títulos apócrifos, el hecho de que ello sólo pueda ocurrir dentro de la sentencia condenatoria, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, puede sin duda llegar a excluir el acceso de las víctimas a la administración de justicia, pues al terminar el proceso penal de diferente manera, quedaría extinguido para ellas y concretamente para el legítimo titular, el poder dispositivo sobre los bienes a que tales títulos se refieren. Se quebranta así la garantía de acudir a un debido proceso que la Constitución Política reconoce y se crea un obstáculo para el cumplimiento de algunas de las obligaciones que el texto superior le impone a la Fiscalía General de la Nación para que vele eficientemente, como le es indefectible hacerlo, por

² CC, C-395/19.

*los intereses de las víctimas y contribuya a proteger y restablecer sus derechos*³.

Finalmente, en esta oportunidad precisó que el término "sentencia" comprende también las decisiones que reconocen un factor de extinción de la acción penal, alguna causal de preclusión, en cuanto se dé la condición de certeza que justifique la cancelación del título o registro fraudulento.

*"Ello por cuanto, si bien se entiende que sólo al término del proceso penal puede existir certeza suficiente para justificar la definitiva cancelación de los títulos fraudulentamente obtenidos, no es menos cierto que dicha certeza bien puede haberse generado como resultado del debate probatorio surtido durante el proceso, aun cuando éste haya concluido, bien mediante sentencia absolutoria, bien por efecto de alguna otra decisión de las que supone la imposibilidad de continuarlo, como aquellas que implican la extinción de la acción penal, y todas las demás a que la Corte tuvo oportunidad de referirse páginas atrás*⁴.

En este sentido, la cautela es provisional durante el trámite de la actuación y definitiva en la sentencia o su equivalente. La suspensión la ordena el juez de control de garantías por petición de la fiscalía o de las víctimas y la cancelación el de conocimiento.

Los fundamentos probatorios exigibles para su imposición son distintos: motivos fundados para inferir en el caso de la primera y convencimiento más allá de toda duda razonable en la segunda sobre la obtención del título fraudulento y no respecto de la responsabilidad del autor de la conducta investigada, dado que en algunas situaciones es posible que esta no se establezca, por ejemplo, preclusión por muerte o prescripción de la acción penal.

Adicionalmente, esta medida crea una situación jurídica en cuanto restablece el derecho de dominio o propiedad, pero no materializa el restablecimiento del derecho cuando el título o bien obtenido mediante registro fraudulento se encuentra en poder de un tercero."(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

³ CC, C-060/08.

⁴ CC, C-060/08.

En el caso bajo examen, la mayoría de la Sala sostiene que en este tipo de decisiones, siempre que esté debidamente demostrada la acción fraudulenta del título, sin importar si se termina o no la acción penal, procede la cancelación, decisión que no comparto porque estimo que solamente en las sentencias o autos de preclusión es viable la medida de cancelación, lo que se traduce en que se extingue la acción penal y, por obvias razones, no podría continuar la misma porque resultaría un contrasentido cancelar anteladamente ese registro fraudulento cuando se tiene un amplio espacio en el decurso del proceso para coleccionar medios de conocimiento que permitan una decisión certera sobre este tema.

Sostiene la mayoría que resultaría perjudicial para las víctimas los eventos en los que la Fiscalía no identifica un sujeto activo de la conducta falsaria y que podrían aquellas esperar muchos años pendientes de la prescripción de la acción penal, pues al no identificarse al autor o participe del delito no podría darse por concluida la acción penal, posición que no comparto porque, como lo explique en las discusiones de la sala, en estos eventos el Fiscal dispone de la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 (causal primera de preclusión), que se contrae a la **imposibilidad de iniciar** o continuar el ejercicio de la acción penal, y este mecanismo normativo permite al operador judicial dar por concluida la acción penal cuando la fiscalía no puede iniciar la acción penal por falta de identificación del sujeto activo.

Disponer la cancelación por un mecanismo diferente a la sentencia o preclusión de la investigación se traduce nada menos en desconocer los claros precedentes jurisprudenciales que

han regulado la materia objeto de la discusión, pues tanto la Corte Constitucional como la Suprema se refieren exclusivamente a decisiones que pongan fin al proceso, lo que no ocurre en este caso concreto y por eso mi respetuoso disenso con la decisión de mis colegas de Colegiatura.



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado